

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Tipografía Nacional.

AÑO XLV	Managua, D. N., Jueves 7 de Agosto de 1941	Núm. 166
---------	--	----------

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS

XLI Sesión Ordinaria. Pág. 1409

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Plan de Arbitrios de la Junta Local de Beneficencia de Matagalpa " 1410

FOMENTO Y OBRAS PÚBLICAS

Contrato entre el Gobierno y el señor Roberto Montgomery Hooker " 1417

SECCION JUDICIAL

Remates " 1421
 Títulos supletorios. " 1422
 Denuncio de minas " 1422
 Remate de minas " 1423
 Patente de invención " 1423
 Marcas de fábrica " 1423
 Declaratoria de herederos " 1424
 Aviso " 1424

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS

Cuadragésima Primera Sesión de la Cámara de Diputados, en su reunión ordinaria del tercer período constitucional, celebrada en la ciudad de Managua, D. N., a las diez de la mañana del día miércoles nueve de Julio de mil novecientos cuarenta y uno. Presidencia del diputado Augusto Cantarero, asistido de los Secretarios, diputados Carlos A. Bendaña y Victor M. Talavera. Concurren además, los diputados siguientes: Fernando Delgadillo Cole, Luciano Astorga F., Adolfo Altamirano Browne, Federico García Osorno, Gabry Rivas, José W. Mayorga, Carlos Cuadra Pasos, Hildebrán A. Castellón, Aurelio Montenegro, Carlos Chamorro Ch., Diego M. Chamorro, Benjamín Lacayo Sacasa, Juan B. Morales, Gustavo A. Noguera, Alejandro Abaunza E., Gustavo Abaunza h., J. Cristóbal Rodríguez Z., Nicolás Bultrago, Octavio Salinas, Simeón Río Gadea, Henri Pallais B., Jerónimo Aguilar h., José Bárcenas Meneses, Eno Aguado Roberto, González y José Domingo Bolaños. No concurren los diputados siguientes: Diego M. Sequeira, Agustín Sánchez Vi-

gil, José Cronel Urtecho, Leonte H. Alfaro, Octavio Pasos Montiel, Andrés Largaespada y Julián N. Guerrero.
 19—Se abre la sesión.
 29—Se lee y aprueba el acta de la sesión anterior.
 39—Se lee el dictamen de la comisión que estudió y acoge con reformas la iniciativa de la Hon. Corte Suprema de Justicia relativa a establecer Juzgados de Distrito para ambos ramos, lo civil y lo criminal, en cada una de las siguientes ciudades: Ciudad Darío, del Departamento de Chontales, y Masatepe, del Departamento Masaya.
 A discusión el dictamen junto con la iniciativa en lo general, se aprueban ambas en este carácter.
 A discusión por artículos se aprueban íntegramente el 19 y el 29 de la iniciativa.
 El Arto 39 se aprueba de conformidad con el dictamen, y el Arto. 49 conforme la iniciativa, quedando así aprobada ésta en primer debate.
 49—En segundo debate se lee la iniciativa del Ejecutivo por la cual se reglamenta la exportación del café.
 Sin ninguna modificación se aprueban los 7 artículos de que consta, quedando así aprobada en segundo debate.
 59—Se lee un proyecto de ley suscrito por los diputados Henri Pallais B., y Augusto Cantarero que tiende a prorrogar por un año, a partir del día 12 de Septiembre de 1941, el Estado de Emergencia Económico.
 Es tomado en consideración y enviado al estudio de la comisión que corresponde.
 69—Se suspende la sesión por unos momentos.
 79—Continúa la sesión.
 89—Ocupa su asiento de Secretario el diputado Sevilla Sacasa.
 99—Se lee un proyecto de ley suscrito por el diputado José Bárcenas Meneses que tiende a conceder permiso para que sea enterrado en el Templo Parroquial de Comalapa el Sr. Liberato Robleto.
 Se toma en consideración y pasa al estudio de la comisión que corresponde.
 10—Se lee el dictamen de la comisión que estudió y acoge el proyecto presenta-

do por los diputados Pallais B. y Cantarero relativo a prorrogar por un año el Estado de Emergencia Económico.

A discusión el dictamen junto con el proyecto en lo general, el diputado Cuadra Pasos manifiesta que en un estado de emergencia económico puede ocasionar graves perjuicios económicos al Ejecutivo y por consiguiente debe ser un acto forzosamente conectado con él.

Los diputados González y Cantarero manifiestan al diputado Cuadra Pasos que este paso se ha dado con la aprobación plena del Jefe del Ejecutivo.

A votación el dictamen se aprueba con 27 votos, por unanimidad.

Sin ninguna modificación se aprueban los dos artículos de que conste el proyecto, quedando aprobado éste en primer debate.

11—Se lee el dictamen de la comisión especial nombrada al efecto, sobre el contrato celebrado entre el Ejecutivo y el Sr. Arturo Gadala María para la producción de energía eléctrica en la República, dictamen que acoge con reformas el referido contrato.

A discusión en lo general el dictamen, el diputado Bárcenas Meneses hace moción para que se distribuyan copias a los representantes del contrato, tal cual lo aconseja la comisión dictaminadora.

Aprobada que es la anterior moción, la Cámara aprueba el dictamen en lo general.

12—El diputado Presidente cita para sesión el día de mañana a las diez y se fíala como orden del día para esta sesión, conocer en segundo debate el proyecto que prorroga el Estado de Emergencia Económico y aquellos otros asuntos que fueren presentados.

13—Se levanta la sesión.

(f) *Augusto Cantarero*,
Presidente.

(f) *Guillermo Sevilla Sacasa*, (f) *Carlos A. Bendaña*,
Secretario. Secretario.

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Acuerdo N^o 47

El Presidente de la República,
Acuerda:

Dar su aprobación al siguiente Plan de Arbitrios de la Junta Local de Beneficencia de Matagalpa, que literalmente dice:

PLAN DE ARBITRIOS DE LA JUNTA LOCAL DE BENEFICENCIA DE MATAGALPA

Artículo I

El Tesoro de la Junta Local de Beneficencia de Matagalpa que a la vez constituye sus motivos de Rentas que se

cobran o recaudan por ella para ser invertidos en los objetos de su institución, con independencia de los otros organismos locales, se compone:

- a) —De las propiedades raíces de la Junta Local de Beneficencia;
- b) —Del producto de la venta o arrendamiento de estas propiedades;
- c) —De acciones y derechos sobre cualquier clase de bienes constituidos en su favor;
- d) —De las propiedades muebles pertenecientes a la Junta (tanto de las propiedades raíces como de las propiedades muebles, se formará el Inventario justipreciado correspondiente);
- e) —De la suma que el Presupuesto General de Gastos de la Nación o el de la Junta Nacional de Beneficencia, asigne para la Junta;
- f) —Del 75% de los impuestos de Ornato y Hospital recaudados en los puertos de Corinto y San Juan del Sur, sobre cada bulto importado con destino al Departamento de Matagalpa, (Ley de 2/8/1900) con sus enmiendas subsiguientes: Ley de 17/3/1913 y O. M. de 19/5/1913;
- g) —Del producto por dividendos en los sorteos de la Lotería Nacional de Beneficencia Pública;
- h) —Del producto llamado «Lotería del Pueblo» (Chalupa) que se juega con tablas y fichas en las cabeceras departamentales y demás poblaciones, y que han de ser regentadas por la Junta Local de Beneficencia;
- i) —Del producto de toda clase de deportes que se efectúan mediante la autorización que prescribe el Art. 19, inciso d) de la Ley Orgánica de Beneficencia Nacional;
- j) —Del producto de los impuestos que se establecen en el presente Plan de Arbitrios y demás que se dictaren por decretos o acuerdos a favor de la Beneficencia Local de este Departamento;
- k) —Del producto de colectas, fiestas y espectáculos que se organicen y verifiquen con fines de beneficencia (Art. 21, Inc. f de la Ley Orgánica de Beneficencia Nacional);
- l) —Del producto de las multas impuestas o establecidas a favor de la beneficencia local de este Departamento;
- m) —De las donaciones, herencias o legados que fueren hechos a favor de la Junta Local de Beneficencia;
- n) —Del producto de pensiones en establecimientos de beneficencia;
- ñ) —Del producto de derechos establecidos en los cementerios;

o)—De venta de lotes de terreno en los mismos, y de servicios llenados al practicar inhumaciones, exhumaciones u obras como losas, lápidas, mausoleos, etc.;

p)—Lo que la Ley designe pertenecerle;
Artículo II

Impuestos mensuales

A

2—Academias de Baile homo-
sexuales \$ 20.00

Academias de Baile o cabaret 15.00

5—Agencias y Comisiones 2.00

Agencias y Comisiones, 1a. cla-
se con depósito 5.00

Agencias y Comisiones, 2a. cla-
se con depósito 3.00

Agencias de puros y cigarrillos
nacionales 1.00

Agencias de velas esteáricas 2.00

Agencia de compra de pieles,
hule, bálsamo u otros produc-
tos 3.00

Agencias de Radios 1.00

Agencias de transporte terrestre 2.00

Agencias de Aviación 3.00

6—Agentes de Seguros de cual-
quier clase establecidos en la
comprensión 4.00

7—Almacenes de comercio de
1a. clase 10.00

Almacenes de comercio de 2a.
clase 4.00

11—Aserrios en general 1.00

B

20—Billares con cantina, radio
central 3.00

Billares con cantina fuera radio
central 2.00

Billares sin cantina radio central
central 1.50

“ “ “ fuera radio
central 1.00

22—Botica 1a. clase 4.00

“ 2a. “ 3.00

Botiquines 1.00

24—Buhoneros de la localidad 0.50

C

26—Cafeterías de 1a. clase 1.00

Cafeterías “ 2a. “ 0.50

30—Cantinas de 1a. “ 3.00

“ “ 2a. “ 2.00

“ “ 3a. “ 1.50

41—Club Social 1a. “ 6.00

“ “ 2a. “ 3.00

“ “ 3a. “ 2.00

F

63—Fábricas de aguas gaseosas 2.00

“ “ hielo 1a. clase 3.00

“ “ “ 2a. “ 2.00

“ “ jibón 1a. “ 5.00

“ “ “ 2a. “ 2.00

H

69 bis—Hoteles 1a. clase 5.00

“ 2a. “ 3.00

L

70 bis—Lechería 1a. clase \$ 2.00

“ 2a. “ 1.00

“ (las llamadas
Centrales de Lecherías o Trust) 5.00

P

91—Pulperías 1a. clase 1.00

“ 2a. “ 0.50

“ 3a. “ 0.30

R

93—Refresquerías 1a. clase 1.00

“ 2a. “ 0.50

“ 3a. “ 0.25

96—Rifas en forma de seguros:
ya sean de muebles, calzado,
vestidos, cortes, lotes de mer-
caderías y en general 1.00

97—Rótulos adheridos a la pared
“ en calles, plazas y
solares 0.40

S

103 bis—Sorbeterías o Palete-
rias 0.50

T

105—Tiendas de comercio de
1a. clase 3.00

Tiendas de comercio de 2a. clase 2.00

“ “ “ 3a. “ 1.00

“ “ “ 4a. “ 0.50

Artículo III

Impuestos Anuales

1—Abastecedores de carne de
cerdo 0.50

Abastecedores de carne de res 1.00

14—Automóviles particulares 5.00

“ de alquiler 6.00

“ o camiones de
alquiler 10.00

B

19—Bicicletas 2.00

C

27—Camiones o camionetas de
1 a 1 1/2 tonelada 5.00

Camiones de dos toneladas 8.00

“ “ tres “ 10.00

29—Canteras en explotación 4.00

36—Casas compradoras de café
de 1a. clase 40.00

Casas compradoras de café de
2a. clase 20.00

Casas compradoras de café de
3a. clase 10.00

42 bis—Colmenares domésticos 5.00

44—Compradores de café sin
oficina en la localidad 20.00

M

81 bis—Matrículas: Agencias y
Comisiones 4.00

Agencias y Comisiones 1a. clase
con depósito 10.00

Agencias y Comisiones 2a. clase
con depósito 5.00

Agencias de puros y cigarrillos
nacionales 1.00

Agencias de velas esteáricas	₡ 5.00	P	
« « compra de pieles, hule, bálsamo u otros productos	6.00	90 bis—Prestamistas de 1a. clase	₡ 15.00
Agencias de Radios	2.00	« « 2a. «	10.00
« « transporte terrestre	5.00	« « 3a. «	5.00
« « aviación	10.00	T	
Almacenes de comercio de 1a. clase	12.00	108—Trillos y secadores de café de 1a. clase	60.00
Almacenes de comercio de 2a. clase	6.00	Trillos y secadores de café de 2a. clase	30.00
Aserrios en general	2.00	Trillos y secadores de café de 3a. clase	20.00
B		Artículo IV	
Billares con cantina, radio central	5.00	<i>Impuestos Varios</i>	
Billares con cantina, fuera radio central	3.00	4—Adjudicación de terrenos nacionales, títulos gratuitos por hectárea	0.02
Billares sin cantina, radio central	3.00	Adjudicación de terrenos nacionales, título honoroso, por hectárea	0.01
« « « fuera radio central	1.50	6—Agentes de casas extranjeras o sus representantes establecidos en otras ciudades, o por visita de sus empleados, por cada visita	5.00
Boticas de 1a. clase	6.00	Agentes de casas de comercio fuera del Departamento, que sean de 1a. clase, por cada visita	5.00
« « 2a. «	4.00	Agentes de casas de comercio fuera del Departamento, que sean de 2a. clase, por cada visita	3.00
Botiquines	1.50	Agentes de Compañía de Aseguros de de Vida e incendio, por cada visita, ya sean de 30 días o de un día	5.00
Buhoneros de la localidad	1.00	B	
C		24—Buhoneros o pequeños comerciantes que vengan de otra ciudad, por cada visita	1.00
Cafeterías de 1a. clase	2.00	Buhoneros o Comerciantes en abarrotes que vengan de otra ciudad a expender mercaderías, por cada visita	2.00
« « 2a. »	1.00	26 bis—Caleras por flete producido	0.50
Cantinas de 1a. clase	6.00	30—Cantinas en cines o teatros noche de función	0.50
« « 2a. «	4.00	31—Carcelajes: los que sean apresados por faltas	0.20
« « 3a. «	2.00	Los que sean apresados por delitos	0.50
Cines	15.00	Los que sean apresados como tahures	4.00
Club Social de 1a. clase	10.00	Los dueños de casas de juegos prohibidos o colmes, donde sean apresados los tahures	5.00
« « « 2a. «	5.00	Los defraudadores de la Hacienda Pública	2.00
« « « 3a. «	4.00	38—Cementerio: Sepulturas hechas en 1a. clase	30.00
F		Sepulturas hechas en 2a. clase	20.00
Fábricas de aguas gaseosas	4.00	« « « 3a. «	10.00
« « hielo de 1a. clase	10.00	« « « 4a. «	1.00
« « « « 2a. «	5.00	83 bis—Motocicletas	5.00
« « jabón « 1a. «	10.00		
« « « « 2a. «	5.00		
H			
Hoteles de 1a. clase	10.00		
« « 2a. clase	5.00		
L			
Lecherías de 1a. clase	4.00		
« « 2a. «	2.00		
Lecherías (las llamadas Centrales de lecherías o Trust)	10.00		
P			
Pulperías de 1a. clase	2.00		
« « 2a. «	1.00		
« « 3a. «	0.50		
R			
Refresquerías de 1a. clase	2.00		
« « 2a. «	1.00		
« « 3a. «	0.50		
T			
Tiendas de comercio de 1a. clase	5.00		
« « « « 2a. «	3.00		
« « « « 3a. «	2.00		
« « « « 4a. «	1.00		

La Junta Local de Beneficencia queda facultada para determinar el impuesto de cada clase de sepulturas según su costo. Queda también facultada para autorizar permisos de apertura de sepultura en la 2a., 3a. y 4a. clase del Cementerio, siendo el costo de ellas por cuenta de la persona interesada, debiendo el solicitante dejar en la Tesorería de la Junta, el permiso que lo faculta, y que deberá llevar la firma del Presidente.

Inhumación de un cadáver en una Iglesia con permiso del Congreso o del Ejecutivo

Exhumación de un cadáver para enterrarlo en el mismo cementerio

Exhumación de un cadáver para enterrarlo en otra jurisdicción

Venta de lotes de terreno de 2 1/2 m2 1a. clase

Venta de lotes de terreno de 2 1/2 m2 2a. clase

Venta de lotes de terreno de 2 1/2 m2 3a. clase

Venta de lotes de terreno de 2 1/2 m2 4a. clase

Terrajes de 1a. clase

“ “ 2a. “

“ “ 3a. “

“ “ 4a. “

Terrajes de adultos fuera del cementerio

Terrajes de párvulos fuera del cementerio

39—Cines—por cada función

45—Constitución de Sociedades:

La constitución de sociedades comerciales o civiles queda sujeta al pago de Un Córdoba (\$ 1.00) por cada millar hasta Veintidós Mil, en la Tesorería de la Junta Local de Beneficencia de Matagalpa. Si fuera mayor, se pagará el impuesto anterior y el medio por ciento por millar sobre el exceso. Se tendrá por capital social al capital total dicho en la Escritura, aunque no fuere suscrito ni pagado en su totalidad.

El Registrador tiene a este respecto la misma obligación y la misma pena a que se hará referencia en el párrafo que se trata de «Traspaso de Propiedades». Para reformas o modificaciones a las sociedades comerciales y civiles, se pagará por el aumento en la misma

proporción de lo que se paga por la de «Constitución de Sociedades», si fuera de prórroga del plazo, o cualquier otra clase de reforma o de extinción y liquidación, se pagará Dos Córdoba; y si fuera de cesión de derechos en la sociedad, se pagará en la misma forma o proporción en que se paga por la de «Constitución de Sociedades», es decir, Un Córdoba por cada Mil Córdoba. El Registrador a este respecto tiene las mismas obligaciones.

D

- 51—Declaratoria de Herederos: Por cada uno de los interesados que contenga la solicitud se pagará a la Junta Local de Beneficencia Un Córdoba . . . (\$ 1.00).
- 52—Decomiso de Armas: Toda clase de armas excepto las nacionales que decomisen las autoridades de policía o militares en el Departamento serán subastadas a beneficio del fondo de beneficencia, administrada por la Junta Local del Ramo.
- 53—Denuncias de Tierras: Por cada hectárea que se denuncie se acompañará una boleta de Cinco Centavos (\$ 0.05).
- 54—Destace de Ganado: Por destace de una res en el Rastro, se pagará a la Junta Local de Beneficencia Un Córdoba (\$ 1.00).
- Por destace de un cerdo—Cinuenta Centavos (\$ 0.50)
- Por destace de un cerdo en casa particular, con permiso del Presidente de la Junta, se pagará Cuarenta Centavos (\$ 0.40).
- El Fiel del Rastro exigirá la constancia de estos enteros a los destazadores antes de concederles la licencia para destazar e incurrirá en una multa de Cinco Córdoba (\$ 5.00) en caso de contravención.
- 56—Dispensa de Edictos Matrimoniales: Por dispensa de edictos matrimoniales pagarán: los campesinos Treinta Centavos (\$ 0.30).
- Los obreros Un Córdoba . . . (\$ 1.00).
- Las clases sociales Dos Córdoba (\$ 2.00).
- El Jefe Político no acordará la dispensa sin la presentación de la boleta que previamente será

comprada en la Tesorería de la Junta. En caso de trance de muerte, tratándose de gente pobre, no se cobrará impuesto.

57—Divorcios: Por disolución de matrimonios, si es voluntario se pagará Veinte Córdoba (\$ 20.00) y si es forzado se pagará Diez Córdoba (\$ 10.00).

E

58—Emancipaciones: Ya sea por escritura pública o por matrimonio Seis Córdoba (\$ 6.00). Ningún Registrador Público inscribirá las escrituras de Emancipación sin que se le presente la boleta de entero en la Tesorería de la Junta de Beneficencia, y en caso de contravención será el Registrador el obligado a pagar el impuesto con una multa de Cinco Córdoba (\$ 5.00).

59 bis—Entrada de vehículos con carga: Los dueños y conductores de vehículos que transporten mercaderías de cualquier naturaleza que sean o cualquier otro artículo de consumo, ya sea que lo hagan por medio de camiones, aviones, mulas, etc., pagarán por cada quintal Cinco Centavos (\$ 0.05), siempre que la carga entre o salga de la ciudad.

Las carretas pagarán por cada quintal Cinco Centavos (\$ 0.05). Y por cada viaje de leña Veinticinco Centavo (\$ 0.25)

60 bis—Espectáculos públicos: Toda empresa de teatros, circos, caballitos, carrouseles, olas, látigos y similares, que trabajen por temporada, pagarán por cada función en Matagalpa Cuatro Córdoba (\$ 4.00). Y en las demás poblaciones del Departamento Un Córdoba . . . (\$ 1.00).

Las corridas de toros, juegos de pelotas de cualquier clase, boxeo, lucha greco-romana y demás deportes, con fines lucrativos, sólo podrán verificarse en provecho de la Junta Local de Beneficencia, la que ejercerá absoluto control sobre tales espectáculos, emitiendo al efecto las ordenanzas que creyere convenientes, todo bajo la sanción establecida en el Decreto Ejecutivo del 30/10/1930.

Los deportes que no sean con fines lucrativos, para verificar-

se, será necesario un permiso por escrito del Presidente de la Junta o del Secretario.

La Junta se reserva el derecho de declarar la exención de estos impuestos cuando la representación sea con fin caritativo o de exhibición de obras nacionales participándolo a la Contraloría Especial de Beneficencia.

62—Exención de cargos consejiles: Por cada uno se pagará Dos Córdoba (\$ 2.00).

F

65—Fianzas: De guardar paz, él o los culpables, cada uno Dos Córdoba (\$ 2.00).

De la haz, Un Córdoba y Cincuenta Centavos (\$ 1.50).

66—Fiestas: Particulares con orquesta Un Córdoba (\$ 1.00)

69—Hospital: Por derecho de Sala de Operaciones pagarán Pensionado diario de 1a. clase

\$ 30.00

10.00

“ “ “ 2a. “ 6.00

“ “ “ 3a. “ 4.00

Cuando un hacendado, cualquier otra Institución o particular, tuviese en el Pensionado de 3a. clase, una cantidad de enfermos que no baje de cinco personas, pagará diariamente por cada uno

3.00

I

70—Introducción de Mercaderías extranjeras: Las mercaderías importadas al Departamento, por cada 100 kilos o fracción, pagarán Diez Centavos (\$ 0.10)

Exceptúanse automóviles, motocicletas y bicicletas que pagarán por cada 100 kilos o fracción Treinta Centavos (\$ 0.30)

Cigarrillos o puros extranjeros por cada kilo o fracción Diez Centavos (\$ 0.10)

Grapas kerosine, alambre para cercas de corrales y gallineros, implementos de agricultura, maquinarias para Industrias, artes y oficios, útiles de enseñanza, libros didácticos y de literatura en general, papel para periódicos y de envolver, serán libres de impuestos.

70 bis—Introducción: de artículos nacionales libre de muelas de caña de azúcar, cada barril De quesos cada quintal

0.10

0.02

J

75—Juegos permitidos: Las mesas de Juegos de azar y demás

similares permitidos por las autoridades, en días feriados o no, pagarán por día o noche **1.00**
 Y cada ruleta, de día o noche pagará **10.00**

Juegos de Sport: Léase párrafo «Espectáculos Públicos»

L

79—Lotería de Tablitas o cartones: (Chalupa) Este ramo de Lotería, uno de los que componen el Tesoro de la Junta, se podrá rematar mediante licitación, en el mejor postor, o regentarla la propia Junta por medio de un Administrador o por un encargado de la Tesorería.

M

80—Minas: Manifestación o denuncia de Minas pagarán **10.00**
 Por cada remesa de oro **50.00**

84—Multas: De Jurados, de conformidad con la Ley de 28 de Octubre de 1913. La multa impuesta por el Juez respectivo a los Jurados que no concurren a formar parte del Tribunal, deberán pagarse en la Tesorería de la Junta Local de Beneficencia.

Por animales vagos: Los dueños de animales que fueren apresados vagando en la ciudad, pagarán por su salida **0.30**

Los dueños de animales que fueren apresados en predios ajenos pagarán por su salida **0.30**

Por destace de reses clandestino: El que destazare una res en su propiedad, fuera del Rastro, sin licencia y sin haber pagado los respectivos impuestos locales y fiscales, pagarán a la Junta Local de Beneficencia **5.00**
 El que destazare un cerdo en las mismas condiciones anteriores, pagará a la Junta **1.00**

Por venta de carne clandestina: La persona que se encontrare vendiendo carne de res o de cerdo sin el permiso respectivo de la Junta Local Municipal, pagará a la Junta Local de Beneficencia, en concepto de multa **1.00**

P

90—Poderes: Generalísimos, poderes judiciales y sustituciones de unos y otros, que deban inscribirse, se pagará a la Junta por cada uno. **1.00**

El Registrador Público tiene las mismas obligaciones y penas que se estatuyen en el párrafo que se refiere a Emancipaciones.

R

93—Refresquerías o Botellerías: Por cada una en tiempo de fiestas o ferias, pagarán a la Junta diariamente **0.20**

94—Remates: La persona en quien se rematen los derechos de plaza durante las fiestas públicas o en cualquier otra época, en la ciudad de Matagalpa, estará obligada a pagar en la Tesorería de la Junta Local de Beneficencia, como impuesto para Hospital, una cantidad igual al Veinte Por Ciento (20%) sobre el valor total en que se verifique el remate. El rematante no podrá hacer uso de su derecho, si antes no enterase en la Tesorería este impuesto.

96—Rifas: Las rifas serán gravadas con el tanto por ciento que regulará la Jefatura Política, sobre el producto de ellas, del habrá de ser destinado hasta el Veinte por Ciento (20%) para la Junta Local de Beneficencia. El pago se hará adelantado, sin cuya boleta de entero, la autoridad respectiva no extenderá la licencia para que se corra la rifa, y en caso de no tener efecto por culpa del interesado, éste deberá pagar el 2% sobre el valor de lo que se hubiese colectado. (Art. 10, Dec. Ejecutivo 19/7/1906).

S

100—Separación de cuerpo. Por separación de cuerpo se pagará **10.00**

101—Serenas: Por cada una, con orquesta **1.00**

103—Solvencias: Por cada una extendida por el Tesorero de la Junta, pagarán **0.20**

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo V

Las calificaciones que hiciere la Junta Local de Beneficencia de Matagalpa para la aplicación del presente Plan de Arbitrios, serán completamente independientes de las de la Municipalidad o Junta Local.

Artículo VI

Todo establecimiento comercial, industrial, de artes y oficios que esté gravado en el presente Plan de Arbitrios, está obligado a matricular su negocio cada año, en los primeros quince días del Año Fiscal y caso de no hacerlo, tendrá que pagar el doble por cada mes que transcurra. **1.00**

Artículo VII

Las demandas se harán efectivas de acuerdo con la Ley de 2 de Febrero de 1917.

Artículo VIII

En caso de que un automóvil, camión o camloneta, dejare de traficar, se avisará por escrito a la Secretaría de la Junta de Beneficencia, bajo la pena de seguir pagando el impuesto hasta la fecha en que se dé el aviso para la expresada Secretaría.

Artículo IX

Los dueños de establecimientos de comercio, industriales y demás dueños de negocios gravados, están en la obligación de dar aviso por escrito al Secretario de la Junta Local de Beneficencia, de que va a cerrar su establecimiento, cuando esto han de hacer, bajo la pena de seguir pagando el impuesto hasta la fecha que se de el aviso por escrito. Para el cobro de los impuestos del presente Plan de Arbitrios, se entiende que mes principiado se considerará como concluido.

Artículo X

La falta de pago de los impuestos del presente Plan de Arbitrios a favor de la Junta Local de Beneficencia, se multará con el uno por ciento (1%) por el primer mes de mora; el dos por ciento (2%) por el segundo y el tres por ciento (3%) en adelante, de interés mensual a favor de la misma Junta, sin perjuicio de que el Tesorero cumpla con la obligación de pasar al Procurador de fondos locales, o al Aporado que la Junta nombrare, una minuta de los que no hubieren satisfecho los impuestos a cobrar, en los primeros quince días de cada mes, so pena de ser responsables por el debido cobrar que hubiese quedado de un mes anterior al subsiguiente.

Artículo XI

Queda terminantemente prohibido a la Junta Local de Beneficencia y a sus miembros, entrar en arreglos con interesados, para el pago de impuestos aquí establecidos. Si contravinieren a esta disposición los propios miembros que hayan verificado cualquier arreglo pagarán la diferencia y suma que se propongan rebajar o que hayan rebajado. Todo miembro de la Junta tiene derecho de hacer iniciativas y mociones conducentes a procurar la armonía y justicia entre el contribuyente y la percepción de los impuestos establecidos a favor de la Junta y cuando ésta acordare una rebaja, para sus efectos, elevará la solicitud de dispensa a la aprobación del Poder Ejecutivo en el Ramo de Beneficencia, ya que entre las atribuciones contenidas en el Art. 28 de la Ley Orgánica de Municipalidades aplicable, no está determinada la del caso (Art. 147 Cn.

Artículo XII

Toda persona, asociación o compañía que tenga que pagar impuestos mensualmente, podrá hacerlo por anualidad adelantada, en el mes de Julio, rebajándosele el Diez por Ciento (10%) sobre impuestos pagados.

Artículo XIII

El pago de los impuestos mensuales, deberá hacerse en los primeros quince días del mes a que corresponden y el pago de los impuestos anuales, durante todo el mes de Julio.

Artículo XIV

Quien adquiera un establecimiento, negocio o vehículo, sea por venta voluntaria o forzada, y por ellos se esté en mora de pago de impuestos debidos, será responsable ante la Junta Local de Beneficencia por dichos impuestos debidos y el Registrador de la Propiedad o la autoridad que por cualquier razón hubiese que intervenir en la legalización o requisito de esas negociaciones, no llenarán la formalidad que para su validez requieren las leyes, sin que de previo sea presentada la constancia de solvencia.

Artículo XV

La calificación de los Almacenes de drogas, boticas y botiquines, deberá hacerse por la Junta Local de Beneficencia en los primeros quince días del mes de Julio de cada año, pudiendo servir de base el Inventario formal practicado por sus dueños en la fecha más reciente, o los datos fehacientes que la Junta tenga a bien tomar. Hecha la calificación se dará a conocer al Tesorero de la misma, en los últimos quince días del citado mes, o al abrirse alguno de dichos establecimientos, etc. Igual calificación hará la Junta respecto a Agencias de Bancos, almacenes de comercio, tiendas, fábricas, hoteles, prestamistas, pulperías, etc.

Artículo XVI

En caso de epidemia u otra calamidad semejante, la Junta Local de Beneficencia podrá rebajar en todo o en parte los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios, mientras duren estas circunstancias. Fuera de estos casos la Junta Local de Beneficencia, no podrá ni rebajar ni perdonar los impuestos o multas establecidas a su favor, so pena de ser sus miembros, personal y solidariamente responsables por lo que rebajen o perdonen, o el Tesorero en su caso.

Artículo XVII

Los dueños de establecimientos o sus encargados, cuyo negocio esté gravado en la presente ley con impuesto mensual, son obligados a dar aviso al Presidente de la Junta, el día en que abran, establezcan o compren. La contravención será penada

con multa igual a los impuestos que por omisión no hubiesen sido pagados, sin perjuicio del pago de los mismo impuestos.

Artículo XVIII

El Procurador de fondos locales que sea nombrado por la Junta para el cobro de los impuestos no enterados en la Tesorería por los obligados a pagar, conforme la minuta que ha de pasarle el Tesorero, recaudador o perceptor de las rentas de beneficencia en los primeros días de cada mes subsiguiente al en que los impuestos debieron ser pagados, procederá sin dilación a demandar a los morosos ante el Juez competente. El procedimiento de esta clase de asuntos será sumario, si se tratase de juicio escrito, o verbal en los demás casos. De las providencias que se dicten solo podrá apelarse cuando la cuantía de lo reclamado exceda de Diez Córdoba y siempre que dentro de doce horas de interpuesto el recurso, se deposite la cantidad demandada en la Tesorería de la Junta Local de Beneficencia. De lo contrario el recurso se tendrá por no puesto y la autoridad que conozca de la demanda, llevará adelante sus procedimientos, desde aquí gubernativamente, sin forma ni figura de juicio, haciendo las notificaciones por medio de un alguacil o portero.

Artículo XIX

No habiendo apelado el deudor en forma legal dentro de doce horas de notificado, se procederá al embargo de los bienes más realizables, y justipreciados por un perito que nombrará el Juez, se venderán por lo que más den por ellos, a más tardar en las cuarenta y ocho horas subsiguientes al justiprecio.

Artículo XX

El Procurador o Apoderado de la Junta Local de Beneficencia que fuese moroso en hacer efectivo el cobro de los impuestos y multas de cualquier obligado a enterarlas en la Tesorería, en el tiempo fijado, será responsable con su propio sueldo por el debido cobrar. El Tesorero hará efectiva esta responsabilidad con solo el aviso que reciba del Presidente de la Junta.

Artículo XXI

Aquellos deudores por multas que les hubieran sido impuestos a favor de la Junta Local de Beneficencia que no pudiesen pagarlas, deberán descontarlas en obras públicas a beneficio de la limpieza de los cementerios, a razón de Cincuenta Centavos diarios.

Artículo XXII

Todas las demás disposiciones que tiendan a asegurar las preanteriores en cuanto a su cumplimiento y observancia y las demás que constituyen la Materia del Reglamento de la Junta Local de Beneficencia

que habrá de ser formulado, la Junta Local de Beneficencia, las dictará con la oportunidad que la administración a ella confiada lo demande.

Artículo XXIII

Elévese al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobación y surtirá sus efectos legales desde su publicación en «La Gaceta».—Matagalpa, 13 de Julio de 1941.—(f) Monseñor Isidro Augusto Oviedo y Reyes—Monseñor F. Antonio Ríos y Galeano—Agustín Montes—Joaquín González—Manuel Ignacio Ocampos—Secundino González—Tomás Manssell, Srío.»

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., veintidos de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—SOMOZA - El Ministro de Beneficencia, Leonardo Argüello.

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

Antonio Flores Vega, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Certifica:

Que en el Libro de Contratos que lleva este ministerio, Tomo V, a páginas 187 a 194, se encuentra el Contrato que dice:

«No 6—C

Antonio Flores Vega, Ministro de Fomento y Obras Públicas, en representación, del Gobierno de Nicaragua, y a quien adelante se designará con el solo nombre del Gobierno, por una parte, y el señor Roberto Montgomery Hooker, mayor de edad, casado, estudiante, y de este domicilio, en representación de la Pan-América Banana Producers Association, Limited, de Montreal, Canadá, y a quien en el curso de este contrato se designará con el nombre de la Asociación, respectivamente, convienen en el siguiente contrato:

I

El Gobierno concede a la Asociación el uso y aprovechamiento hasta de 40,000 hectáreas de terreno nacional, entre los ríos Mico y Rama en los Departamentos de Zelaya y Chontales respectivamente. Dichas tierras podrán ser seleccionadas también en cualquiera otra parte de los mencionados Departamentos, con el objeto de conseguir tierras, apropiadas para el cultivo del banano, yuca, piñas, frutas ácidas, y de cualquiera otra clase, para la venta directa de dichas frutas y para la elaboración de sus productos y los demás derivados. La Asociación hará demarcar y medir las áreas de terreno que vaya ocupando, por medio de un Ingeniero debidamente autorizado y presentará al Ministerio de Fomento las medidas acompañadas de los planos respectivos. Por cada hectárea de terreno que ocupe La Asociación pagará al Gobierno, un canon anual de ₡ 0.50, desde la fecha

de la mensura. El Gobierno concede el presente contrato a la mencionada Asociación por el término de Veinticinco Años, y con el privilegio de poder renovarlo al finalizar el plazo mencionado, siempre que las bases del presente contrato sean cumplidas satisfactoriamente por la Asociación, y que ambas partes lo convengan de común acuerdo.

II

La Asociación se compromete a tener cultivado al finalizar los primeros cinco años después de aprobado el presente contrato, o antes si le fuere posible, por lo menos la cantidad de 600 hectáreas de bananos. Asimismo se compromete a habilitar a las personas que se dediquen a los cultivos mencionados en este contrato, con el dinero necesario para que efectúen los cultivos por su propia cuenta, en terrenos propios o que ellos puedan obtener. Las personas habilitadas deben ser de reconocida honradez y nicaragüenses. Las habilitaciones serán dadas exclusivamente para ser invertidas en el cultivo que se indique en el contrato correspondiente. La Asociación establecerá la reglamentación correspondiente para calcular los gastos y adelantos a los plantadores independientes, gastos que no serán menores de los que la Asociación tenga establecidos para sus propios cultivos. La Asociación enviará mensualmente al Ministerio de Fomento, una minuta de las habilitaciones que haya otorgado.

III

El Gobierno concede a la Asociación la libre disponibilidad en oro americano del 50% del dinero que tenga que traer al país para sus trabajos, operaciones, cultivos y adelantos; y el otro 50% de tales fondos deberá ser vendido al Banco Nacional de Nicaragua, al tipo de cambio oficial que dicha institución tenga el día de la venta. La Asociación tendrá derecho de disponer libremente del 80% del producto bruto de las ventas de los productos exportados, con el principal objeto de reembolsar el capital invertido; el 20% restante deberá ser vendido al Banco Nacional de Nicaragua, al precio que esta institución pague de acuerdo con su reglamento el día de la transacción.

IV

El Gobierno concede a la Asociación durante la vigencia de este contrato los siguientes derechos, franquicias y autorizaciones:

a) — Operar y mantener lanchas, naves y botes según sea necesario para el transporte marítimo y fluvial de toda la producción, sin estar sujeto a impuestos de tránsito, ni de introducción.

También podrá utilizar gratuitamente para la explotación saltos de agua;

- b) — Utilizar para el transporte de la fruta, libre de impuesto de tránsito, los ríos, corrientes de agua y cualquiera otra vía natural o construida de comunicación, tales como caminos y carreteras, pudiendo la Asociación construir estos últimos por su cuenta, los que quedarían en beneficio del Estado, gratuitamente una vez concluido el contrato;
- c) — El de construir estaciones terminales con sus bodegas, oficinas y muelles. Si hubiera necesidad de terrenos, y éstos fueren nacionales o municipales, podrán ser usados gratuitamente, y si fuesen de propiedad particular, la Asociación podrá adquirirlos de sus dueños, previa declaratoria de utilidad pública, que el Estado declarará, quedando sujeta la Asociación a las indemnizaciones que señalan las leyes correspondientes. Los muelles y demás obras a que se refiere este inciso podrán ser usados por el Gobierno gratuitamente sin obstaculizar ni aminorar el uso de la empresa y siempre que no exista otro en el lugar sin que tal uso obligue al Gobierno a pago alguno;
- d) — La Asociación podrá establecer en los lugares que juzgue convenientes por su cuenta, oficinas de correo, para facilitar el servicio en el círculo de sus operaciones;
- e) — El de instalar o construir líneas telefónicas, telegráficas, para el servicio de la Asociación, sin obligación de pago alguno al Estado, ni a Municipios ni a comunidades por estas instalaciones, ni por su mantenimiento. También podrá instalar, construir y mantener estaciones de radio, o telegrafía inalámbrica, transmisora y receptora en las mismas condiciones. El Gobierno, en caso de emergencia, catástrofe, guerra o calamidad pública, podrá utilizar gratuitamente estas oficinas por el término de la anormalidad. La Asociación quedará sujeta a las leyes y reglamentos generales radio-telegráficos, telefónicos y terrestres en vigor en la República;
- f) — A establecer fábricas o cualquiera maquinaria dedicada a la explotación o transformación de los productos propios de los cultivos a que la Asociación se dedica, pero no podrá dedicarse a fabricación de productos estancados. En consecuencia, y de conformidad con el Art. 164, Inc. 2 de la Constitución, gozará del privilegio establecido en esta disposición

para toda industria nueva, y de las franquicias acordadas por la Ley de 20 de Mayo de mil novecientos veinticinco;

- g) —A introducir a más tardar dentro de dos años contados desde la fecha de publicación de este contrato en «La Gaceta», Diario Oficial, libres de derechos de Aduanas y de cualquiera otra clase de impuestos, los implementos de labranza, útiles y accesorios necesarios para el cultivo del banano. Puede introducir también en las mismas condiciones los materiales para carreteras, ferrocarriles, tranvías, edificios e instalaciones necesarias. Esta excepción no comprende los impuestos sobre nafta, gasolina y aceites usados como lubricantes o combustibles, creados por la ley de 30 de Junio de 1938. Asimismo podrá introducir libre de toda clase de derechos, equipos y materiales para la construcción y mantenimiento de hospitales. Podrá introducir libremente, para el servicio de la Asociación, aviones de carga y pasajeros, y los útiles y materiales necesarios para el establecimiento y funcionamiento del número de aviones necesarios a sus servicios. Gozará dentro de este mismo plazo de iguales franquicias para la introducción de materiales para instalaciones radiográficas, radio-telefónicas y telegráficas y telefónicas. Para gozar de esta libre introducción la Asociación se compromete a no vender ni traspasar por ningún motivo los artículos introducidos al amparo de esta concesión, salvo el caso que estos artículos sean herramientas o implementos de agricultura y fueren vendidos con autorización del Gobierno, a los plantadores nicaragüenses que hubieren celebrado contratos de cultivo con la Asociación. La Asociación, si diere diferente destino a los artículos descritos en este inciso, será penada con una multa de un mil córdobas, sin perjuicio de las otras responsabilidades a que estuviere sujeta de conformidad con la ley de defraudación fiscal.

V

Para las demás importaciones que efectúe la Asociación fuera de las enumeradas en el inciso g) de la Cláusula anterior, la Asociación queda obligada a presentar en la forma acostumbrada el certificado de sus importaciones y demás documentos requeridos por la Aduana quedando sujeta al pago de los impuestos de importación correspondientes, de conformidad con las leyes Arancelarias vigentes, en la época en que se efectúe la importación. La

Asociación puede convenir con la Aduana para el embarque y desembarque de sus productos, además de las disposiciones de la Recaudación, los términos y condiciones convenientes entre ambas a fin de asegurar al Fisco contra el ilícito comercio y para la debida protección de los impuestos y derechos fiscales.

VI

La Asociación está exenta de toda clase de impuestos durante los primeros Cinco Años. Pasado este período pagará los impuestos generales vigentes en dicho período, los cuales no podrán ser aumentados. Asimismo después de los Cinco Años de estar en vigor el presente contrato la Asociación pagará al Gobierno por derecho de exportación del banano Dos Centavos Oro Americano por cada count bunch, la Asociación también pagará los impuestos Directo sobre el Capital, de Instrucción Pública, Vialidad, Papel Sellado y Timbres y sobre nafta, gasolina y aceite lubricante, creados por la ley de 30 de Junio de 1938.

VII

La Asociación se obliga:

- a) —A mantener en sus oficinas y trabajos, empleados y operarios nicaragüenses en número que no baje del 80% en cada caso, a pagar los sueldos y salarios en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo con mercaderías, fichas, vales, cupones u órdenes de pago en todo ni en parte;
- b) —A no coartar a ningún nicaragüense el ejercicio del comercio en los centros de trabajo que establezca la Asociación, ni cobrar por dichos ejercicios ninguna cantidad. Cuando se trate de establecimiento fijo, estos deberán ser colocados en las zonas o sitios convenidos con la Asociación. Tales autorizaciones solo pueden referirse a la venta de mercaderías y artículos de consumo, pero no a los de ilícito comercio;
- c) —A no impedir el libre tránsito por carreteras o vías de comunicaciones que construya la Asociación. Si esta construyera ferrocarriles para la explotación de su negocio, el régimen de ellos por lo que respecta al uso público, y al que pueda hacer el Gobierno, será objeto de un convenio adicional. En dicho convenio se establecerá todo lo relativo al ancho de la vía y a la distribución de los terrenos adyacentes a la misma;
- d) —A pagar el salario a los trabajadores, en moneda de curso legal, sin poder hacerlo en otra forma, pero reservándose la Asociación el derecho de abonarse, de los salarios, los adelantos o

suministros hechos a los trabajadores, en dinero o por artículos vendidos, solamente un 25% del total del salario devengado. El pago de los salarios será hecho al fin de cada semana, en el mismo lugar donde el trabajador preste su servicio, salvo convenio en contrario;

El salario no podrá retenerse, en todo o en parte, por concepto de multa;

e) —A sujetarse a los principios de higiene y a las disposiciones de la Sanidad, en las fábricas, Talleres, habitaciones y oficinas que instale, así como en los lugares donde deben ejecutarse los trabajos.

En la instalación y manejo de maquinarias, la Asociación adoptará los procedimientos adecuados para evitar todo perjuicio a los trabajadores, en su persona o salud;

f) —En caso de llegar a ocupar mas de trescientos trabajadores, se obliga a mantener un hospital, regentado por un Médico nicaragüense para la asistencia gratuita por accidente o enfermedad, en general, que resulten como consecuencia de los trabajos, en el campo o en las fábricas; y en caso de ser menor el número de trabajadores, a suministrarles asistencia médica y medicinas gratuitamente;

Asimismo se obliga a establecer bajo el control del Ministerio respectivo, escuelas para la educación gratuita de los hijos de los empleados y trabajadores, en los lugares donde haya emprendido una regular explotación, debiendo pagar por su cuenta el arriendo de los edificios escolares y el personal;

g) —A aprontar, tan luego sea requerido por el Ministerio de Fomento, los gastos necesarios para las inspecciones que el Gobierno tenga a bien practicar, por medio de delegados, en las plantaciones y fábricas de la Asociación. El monto de de estos gastos no podrá exceder de 500 córdobas anuales;

h) —A someterse en un todo a las leyes nicaragüense. En ningún caso la Asociación, accionistas, sus sucesores, empleados o trabajadores podrán recurrir a la vía diplomática para la resolución de las dificultades que ocurriesen, pues para todos los efectos de este contrato y sus derivaciones y consecuencias, serán considerados como nicaragüenses, tanto en su organización, como en sus actividades.

VIII

La Asociación, respecto a los que contraten con ella la venta de bananos, queda obligada a reconocerles un precio corriente

por cada racimo de acuerdo con el precio del mercado mundial. El Gobierno y la Asociación pueden en cualquier tiempo investigar el precio del mercado y quedan capacitados para fijar un precio standard compatible, tanto para los intereses de la Asociación como para los cosecheros y de sus habilitados o no. En caso de discordia la Asociación reconocerá como precios mínimos:

Cabezas de 9 manos	¢	0.30	oro americano			
¢	¢	8	¢	0.20	¢	¢
¢	¢	7	¢	0.15	¢	¢
¢	¢	6	¢	0.10	¢	¢

Estos pagos se harán con el equivalente en moneda nacional al cambio oficial.

IX

La Asociación mantendrá un servicio de vapores entre Bluefields y los puertos Norteamericanos, cuyo servicio será para la exportación de sus productos.

X

En caso fortuito o de fuerza mayor como terremotos, inundaciones, huracanes, guerra civil o internacional, el Gobierno estará absolutamente libre de cualquier reclamo por parte de la Asociación, y ésta a su vez podrá interrumpir sus servicios y cumplimiento de sus obligaciones. El Gobierno en tales casos podrá asumir el control completo de las propiedades y establecimientos de la Asociación, siendo entendido, que el Gobierno, al hacer uso de las propiedades de la Asociación, pagará a ésta el costo de la reparación de los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado por tal uso.

XI

La Asociación, sus sucesores o cesionarios, están obligados a mantener en la Capital de la República un mandatario con facultades de apoderado generalísimo. Cualquiera que sea el domicilio legal de la Asociación, tendrá competencia para conocer de las acciones que se intenten contra la Asociación, las autoridades de los lugares donde se haya celebrado el contrato con la Asociación, ya sea de habilitación o de cualquier otro objeto y las de las ciudades de Managua y Bluefields.

XII

La Asociación podrá traspasar o ceder con el asentimiento escrito previo del Gobierno este contrato a cualquier compañía o cualquier otra persona, pero no a Gobierno extranjero con la precisa condición de que el cesionario asumirá todas las obligaciones contraídas en el presente contrato por la Asociación.

XIII

Este contrato caducará:

a) —Por no dar principio la Asociación a los trabajos de siembra del banano dentro del primer año siguiente a la

publicación de este contrato en «La Gaceta», Diario Oficial;

- b)—Por no haber dado principio a la exportación y compra del banano de los otros frutos especificados en el contrato dentro de los primeros cinco años siguientes a la vigencia de este contrato;
- c)—Por no haber cultivado en el término de los primeros cinco años contados desde la publicación del presente contrato en «La Gaceta», por lo menos 600 hectáreas de bananos;
- d)—Por no mantener la exportación y la compra de bananos estipulada en la cláusula I de este contrato, salvo caso fortuito o de fuerza mayor;
- e)—Por no cumplir respecto al precio, lo estipulado en la cláusula VIII;
- f)—Por no mantener en esta capital el apoderado generalísimo a que se refiere la cláusula XI;
- g)—Por cualquier contrabando que cometiére la Asociación;
- h)—Por no mantener en la época de cosecha el servicio de que habla la cláusula IX;
- i)—Por recurrir a la vía diplomática.

XIV

La duración de este Contrato será de veinticinco años contados desde la fecha de su publicación en «La Gaceta».

XV

Si al expirar el plazo de las concesiones, la Asociación no puede obtener la renovación de este Contrato, ésta podrá continuar explotando el negocio conforme a las leyes vigentes en el país, o podrá disponer de todos los edificios, ferrocarriles, maquinarias y demás instalaciones que hubiere hecho, pero el Gobierno gozará del derecho de preferencia para adquirirlos en todo o en parte.

XVI

Es obligatorio el arbitraje para toda diferencia que surgiere respecto a la interpretación y aplicación del presente contrato. Se nombrarán dos árbitros de conformidad con la ley, los cuales designarán ante todo un tercero para el caso de discordia, y si no se pusiesen de acuerdo en su escogencia, será nombrado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia. El fallo de los dos árbitros o el del tercero en su caso, se considera definitivo para las partes, renunciando ambas, desde ahora, a cualquier recurso, ordinario o extraordinario que pudiera afectar la sentencia final, y en ningún caso podrá la Asociación recurrir a la gestión diplomática. El asiento del Tribunal será la ciudad de Managua.

El poder con que actúa el señor Hooker fue otorgado en la ciudad de Montreal,

Provincia de Quebec, Canadá, el 31 de Enero de 1939, autenticado por el Cónsul de Nicaragua en aquella ciudad.

En fé de lo cual, firmamos el presente contrato, en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a los treintinueve días del mes de Julio de mil novecientos cuarentiuno.

Enmendado—gratuitamente—domicillo—reconocerá como precios mínimos—Entre líneas—y de sus habilitados o no—Vale—Más lineados—lina y aceite lubricante, creados por ley de 30 de Junio de 1938.—Valen—Antonio Flores Vega—Roberto Montgomery Hocker.»

El Presidente de la República,
Acuerda:

Aprobar en todas sus partes el Contrato que antecede suscrito por el señor Ministro de Fomento y el señor Roberto Montgomery Hocker, en representación de la Pan-América Banana Producers Association, Limited, de Montreal, Canadá.

Comuníquese—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 31 de Julio de 1941.—A. SOMOZA—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas—Antonio Flores Vega.

Es conforme.—Managua, D. N., primero de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—Antonio Flores Vega, Ministro de Fomento.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 2652

Tres tarde once Agosto año corriente rematarase finca rústica esta jurisdicción, una manzana cabida, lindante: Oriente, Juan González; Poniente, camino; Norte, Benito Reyes; Sur, Carlos Tapia.

Por ejecución Isidro Ceas contra Julio Paiz, por suma de cuarenta córdobas.

Oyense posturas.
Juzgado Local Civil. Jinotepe, veintinueve Julio mil novecientos cuarenta y uno.—Leónidas Sánchez, Srio. 1392 3 3

Nº 2663

Tres tarde veinte Agosto, corriente año, rematarase mejor postor, local este Juzgado, huerta como seis manzanas extensión, conteniendo como mil cafetos cosecheros, mal estado, sita Buculmay esta jurisdicción, cercada con madera y alambre de púas; estos linderos: Oriente, propiedad Máximo Benitez; Occidente, camino real y propiedad de José Hilario Chavarría, quebrada en medio; Norte, camino a esta ciudad; Sur, propiedad de Leandro Aguilar; por ejecución Carlos B. Martínez, contra Salvador Jarquin Valle.

Avalúo, cincuenta córdobas, óyense posturas legales.

Dado Juzgado Local Civil. Jinotepe, veinticinco de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—B. A. Fajardo.—C. Hernández G., Srio. 1403 3 3

Nº 2686

Once mañana veintiseis mes corriente, local este Juzgado, rematarase mejor postor finca rústica situada El Coyolar, esta jurisdicción, como de cin

cuenta manzanas, terreno nacional, conteniendo tres casas mal estado; ocho mil cafetos cosecheros; tres manzanas caña de azúcar; una manzana chagüite de guineos; una despulpadora pequeña; todo siguientes linderos: Oriente, predio Gilberto Kuan; Occidente, de Andrés Lagos; Norte, de Fidel Mejía; Sur, de Julio Lagos.

Valorada: un mil córdobas.

Véndese en ejecución Remigio Buitrago contra Raimundo Blandón.

Dado Juzgado Distrito. Matagalpa, dos Agosto mil novecientos cuarenta y uno.—A. Fajardo Rivas —J. Angel Rizo, Srío. 1508 3 2

Nº 2667

Cuatro tarde, nueve corriente, remataráse rústica, linda; Oriente, Bonifacio González; Poniente, Arnulfo Velásquez; Norte, Eufracia Sánchez; Sur, Andrés Ruiz

Ejecución Napoleón Quintero, a Juan Ap. Ampié.

Vale sesenta córdobas.

Oyense posturas

Juzgado Local. La Concepción, uno Agosto de mil novecientos cuarentiuno.—Quillo Hernández, Srío. 1407 1

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 2625

La señora María de los Angeles Loza, solicita título supletorio finca rústica sitio "Laguna", esta jurisdicción, cuatro manzanas extensión, cercada con piñuela, lindante así: Oriente, predio de Desiderio Lira; Occidente, propiedad de Jesús Lira; Norte, propiedad de Marta Ibarra; Sur, predio Dorotea Lira.

Quien tenga derecho, opóngase.

Dado Juzgado Local Civil. Condega, diez y nueve de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Juan Bautista Cruz—Justo Tobías Morales, Srío. 1372 3 1

Nº 2626

La señora Juana Tercero, mayor de cincuenta años de edad, viuda, de oficios domésticos, de este domicilio, solicita título supletorio de un cerramiento como de cinco manzanas extensión superficial, en el sitio "San Antonio de Pire" de esta jurisdicción, cercas de piñuela y madera, con casa de habitación al centro, lindante de la manera siguiente: Oriente, predio de Ramón Hernández; Occidente, Petronila Matutes, mediando camino real; Norte, propiedad de Dolores Talavera; Sur, Agapito Calero, mediando quebrada.

Quien se considere con derecho, opóngase término legal.

Dado Juzgado Local Civil. Condega, diez y nueve de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Juan Bautista Cruz—J. Tobías Morales, Srío. 1373 3 1

Nº 2634

Patricio Centeno Vargas, mayor de edad, casado, agricultor, este domicilio, solicita título supletorio un lote terreno situado en la montaña Cerro Blanco esta jurisdicción, el cual tiene cultivado con seis mil árboles café cosecheros mal estado, un potrero empastado seis manzanas de cabida, zacate guinea dos manzanas huerta guineos, y dos manzanas caña de azúcar, una casa de habitación, mide seis varas ancho por ocho varas de largo, sentada sobre horcones, cubierta bajo teja maní, paredes taquezal. Bajo estos linderos: Oriente, huatales Santos A'egria y Seberiano Zamora; Occidente, propiedad Marcelino Alvarez; Norte, terreno Perfecto Cárdenas y Sur, propiedad del mismo señor Alvarez.

Quien créase con mejor derecho, preséntese término legal.

Estímala esta propiedad, doscientos córdobas.

Juzgado Local. Telpaneca, siete Julio mil novecientos cuarenta y uno.—G. Audón, Srío.

1380 3 1

Nº 2636

Marcelino O'ero, solicita título supletorio, casa y solar esta Villa, limitado así: Oriente, predio municipal; Occidente, Lucia Morán, mediando calle; Norte, Virginia Molina; Sur, Guillerma Silvas.

Vale treinticinco córdobas.

Quien pretenda derecho, opóngalo legalmente.

Dado Juzgado Local Civil. Tipitapa, siete de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Miguel Angel Ortiz—R. Ramírez S., Srío. 1381 3 1

Nº 2638

Octaviana Linarte, de Paz Centro, pide título supletorio dos predios situados Paz Centro, lindante: Uno. Oriente, los Salgado; Poniente, Leonarda Páiz; Norte, Manuel Marcelino Romero; Sur, Socorro Ponce; el otro, Oriente, María Arcia; Poniente, calle, María Doña Linarte; Norte, Arturo Ortega, Manuel, Marcelino Romero; Sur, calle, Luisa Areas Linarte, Manuel Salgado.

Opóngase quien se creyere con derecho, término legal.

Juzgado Civil de Distrito. León, veinticinco Julio mil novecientos cuarenta y uno.—Alfonso Ruiz Z., Srío. 1383 3 1

Nº 2642

Francisco Alfonso Pérez, mayor de edad, soltero, labrador, este domicilio, solicita título supletorio casa y solar urbano, esta población, lindante: Norte, casas y solares Angelina viuda de Huete y Juana Dávila; Este, solar Jerónimo García, camino enmedio, conduce río esta población; Sur, calle sanjorada y río esta población; y al Oeste, con solar y casa de Pantaleón Elías.

La estima, cuarenta y ocho córdobas.

Quien se crea con derecho, opóngase término legal.

Juzgado Local de lo Civil. Somotillo, veintiseis de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—César Núñez, Srío. 1385 3 1

DENUNCIO DE MINAS

Nº 2432

Señor Juez de Distrito de Minas. Yo, José Antonio Artiles, de calidades conocidas en autos y como apoderado de los señores Juan Miguel Espinosa Espinosa, Guillermo Wekmeister Martin y Renato Bermúdez, también de calidades consignadas en este expediente, respetuosamente digo: Como consta de autos mis mandantes son cesionarios de todos los derechos que primitivamente pertenecieron a los señores Manuel Monge y Teófilo Díaz hijo, como descubridores en cerro virgen de la mina de oro a que este expediente se refiere: En su denuncia fecha cuatro de Junio de mil novecientos treinticinco, los manifestantes Díaz hijo y Monge ofrecieron indicar enseguida el nombre y linderos de la segunda y tercera pertenencias a que tenían derecho conforme la ley, como descubridores en cerro virgen, sin que tal requisito se haya llevado hasta hoy, a pesar de que dichas pertenencias están medidas y pagadas las patentes respectivas. Para subsanar esa omisión involuntaria antes del libramiento del título definitivo, en nombre de mis citados mandantes, manifiesto a Ud: que las otras dos pertenencias referidas, se denominan, describen y deslindan así: Primera: "El Irún", situada en la hacienda "San Luis" de don Carlos Espinosa Espinosa, comarca "El Rodeo", de esta comprensión municipal, contigua a la pertenencia "El Amparo", hacia el Noroeste, limitada: Norte, propiedad El Bálsamo de Francisco Robleto Morales; Sur, pertenencia "El Amparo"; Oriente y Poniente, hacienda "San Luis" del citado Carlos Espinosa Espinosa.—Segunda: "Teruel"

situada en la finca "Filadelfia" de Carlos Espinosa Barquero, contigua a la pertenencia "El Amparo" hacia el Sureste, limitada: Norte, pertenencia "El Amparo"; Sur, finca "Filadelfia"; Oriente y Poniente, finca "Filadelfia" de Carlos Espinosa Barquero. La veta corre de Noroeste a Sureste, tal como aparecen en el plano de medida que obra en autos. Acompaño muestras extraídas de las catas respectivas. Oportunamente cumpliré las demás obligaciones legales respecto a las pertenencias referidas.—Pido que se inscriba en el Competente Registro este escrito como aclaración y complemento del denuncia que encabeza estas diligencias, dándosele enseguida la tramitación legal hasta expedir el título definitivo de las tres pertenencias que legalmente pertenecen a mis mandantes y que, repito, están ya medidas y pagadas.—Me fundo en los Arts. 41 y siguientes Código Minería.—Boaco, veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—J. A. Artilles.—Presentado por el Dr. J. A. Artilles a las once y tres cuartos de la mañana del día veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, junto con la muestra y boleta Municipal.—A. Jiménez D.—Juzgado de lo Civil del Distrito y de Minas.—Boaco, veintiseis de Junio de mil novecientos cuarenta y uno. Las siete de la mañana.—Regístrese el anterior denuncia en el libro respectivo, publíquese por edictos en la forma de ley y custódiese la muestra acompañada.—Notifíquese.—A. Jiménez D.—Miguel A. López F., Srío.—Registrada hoy, a las páginas 37 y 38, bajo el N° 87 del Tomo II.—Boaco, veintiseis de Junio de mil novecientos cuarentiuno.—A. Jiménez D.

Es conforme. Boaco, veintisiete de Junio de mil novecientos cuarentiuno.—A. Jiménez D.—Adalid Sobalvarro, Srío. 1231 3 3

N° 2474

Señor Juez Civil y de Minas del Distrito: Luis Salazar, mayor de edad, casado, médico del domicilio de Matagalpa, expongo: En unión del General Anastasio Somoza; María Teresa de Salazar, Petronilo Vega y Antonio Vega y Vega, soy descubridor, en cerro conocido, de una mina de oro, en jurisdicción de Santa Rosa del Peñón, de este Departamento, en el lugar Paso de los Monos del Ocotillo, lindando: Oriente, Loma Plan de Zarza; Poniente, Cerro de Amaya; Norte, quebrada El Pescadero y Cerro Borroñoso; Sur, El encuentro de las quebradas de "El Pescadero" y la de los Monos. Descubrimiento fué casual en los terrenos de Antonio Vega y Vega, la veta corre de Noroeste a Sureste, teniendo una vara de ancho. Hago manifestación de esa mina que llamó Paso de los Monos, perteneciéndonos en ésta proporción; Al General Somoza: una octava parte, a María Teresa Salazar, una octava parte, a Petronilo Vega, una octava parte, a Antonio Vega y Vega, dos octavas partes y al doctor Luis Salazar, tres octavas partes. Ofrezco la participación del Estado. Pido se registre esta manifestación y se publique en forma legal, que me libre certificación autor zándome para continuar trabajos, acompaño muestras. Oigo notificaciones en oficina doctor José María Salazar Aguado. León, nueve de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Luis Salazar.—Presentado por el firmante, a las once y diez minutos de la mañana del nueve de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Francisco Machado. Juzgado Civil del Distrito y de Minas. León nueve de Junio de mil novecientos cuarenta y uno. Las once y media de la mañana. Como se pide anótese la anterior solicitud en el Diario, inscribábase en el libro de Descubrimientos y publíquese por carteles en la forma y por el término de ley notifíquese.—Machado.—Alfonso Ruiz Z.—Esta manifestación fué anotada con el N° 2, folio 1. tomo III Diario e inscrito hoy bajo el N° 395, folio 137 y 138, tomo III Descubrimientos. León, diez de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Francisco Machado.

Conforme. León, diez de Junio de mil novecientos cuarentiuno. Alfonso Ruiz Z., Srío.

1264 3 1

REMATE DE MINAS

N° 2402

Cuarenta y cinco días después de la publicación por primera vez de este aviso en "La Gaceta" y a las once de la mañana, remataránse en este Juzgado de Minas por el doble de lo que adeudan de Patentes dejadas de pagar al Fisco, las siguientes concesiones mineras situadas en jurisdicción de este departamento: Júpiter, de Adelina Messmer 15 hectáreas; Salvación, de Alberto Petters; Los Angeles, de Alejandro Bermúdez S.; Las Estrellas, de Gonzalo Cortez; Las Luces, de Apo'onio Blanco C.; La Bienvenida, de Donald N. Spencer; Las Mercedes, de Ronaldo Delgadillo; La Gitana, de Félix E. Guandique; El Trovador, de Alejandro Zúñiga C.; La Traviata, de Mélida de Guandique, todas estas de cinco hectáreas; Plantel La Simona de la Compañía La India de 79 hectáreas; Plantel La India, de la misma Compañía, de 8 hectáreas; La Gioconda, de Alfonso Oviedo Reyes; La Danza, de Horacio Ortega Ch.; Lohengrin, de John C. Brockmann; Lucla, de la Compañía La India; Luxemburgo, de Juan Zelaya Mena; y Spencer N° 3, de Donald Mc. Gregor; estas de cinco hectáreas cada uno. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Dado en el Juzgado Civil de Distrito y de Minas. León, treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Francisco Machado.

Es conforme.—Alfonso Ruiz Z., Srío.

1209 5 4

PATENTE DE INVENCIÓN

N° 2534

Humberto Calderón, de este domicilio, ha presentado solicitando Patente de Invención sobre un procedimiento consistente en: Blindaje Para Helados, quien tenga derecho a oponerse preséntese dentro término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, D. N., ocho de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—I. Fonseca, Of. Mayor. 1296 3 2

MARCAS DE FABRICA

N° 2411

Miguel Cuadra Pasos, apoderado Universum-Film, S. A., de Berlín, Alemania, ha presentado este Ministerio solicitando depósito registro esta Marca de Fábrica y de Comercio:



que ampara películas o producciones cinematográficas y productos similares.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, dos de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—I. Fonseca, Of. Mayor. 1304 3 2

N° 2551

The Sydney Ross Co., de Newark, New Jersey, Estados Unidos de América, ha presentado este Ministerio mediante Apoderado Henry Caldera, de este domicilio, solicitando registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

MEJORAL

que usa en: Sustancias y productos para uso en medicina y farmacia y para fines veterinarios e hi-

giénicos; drogas naturales o preparadas; medicinas antireumáticas, analgésicas y antipiréticas y productos semejantes.

Quien créase con derecho oponerse, preséntese deduciéndolo dentro término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, doce de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—I. Fonseca, Of. Mayor. 1305 3 2

—
No 2552

The American Steel And Wire Company Of New Jersey, de Cleveland, Ohio, Estados Unidos de América, hace presentado este Ministerio mediante Apoderado Henry Caldera, de este domicilio, solicitando registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

GENUINE
Glidden
Barb Wire

que usa en: Alambre de Púas y Alambre Para Cercas en General.

Quien créase con derecho oponerse, preséntese deduciéndolo dentro término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, quince de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—I. Fonseca, Of. Mayor. 1306 3 2

—
No 2555

Waltham Watch Company, de Waltham, Massachusetts, Estados Unidos de América, hace presentado este Ministerio mediante Apoderado Henry Caldera, de este domicilio, solicitando registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

WALTHAM

que usa en: Instrumentos de precisión, instrumentos métricos; relojes de toda clase, de toda forma y para todo uso, sus maquinarias, cajas y accesorios; cronómetros marinos y de caja, relojes de parada, velocímetros, indicadores de distancia ú hodómetros, contadores de velocidad, de la hora y de toda circunstancia, y las partes de cada una de los anteriores artefactos.

Quien créase con derecho oponerse, preséntese deduciéndolo dentro término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, doce de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—I. Fonseca, Of. Mayor. 1309 3 2

—
No 2553

Time, Incorporated, de New York, Estados Unidos de América hace presentado este Ministerio mediante Apoderado Henry Caldera, de este domicilio, solicitando registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

LA MARCHA DEL TIEMPO

que usa en: Programas, etc., de radiodifusoras difundidos por radio, como noticias, representaciones o música; impresos de toda clase, incluyendo programas impresos de radio, artículos noticiosos impresos; programas musicales impresos, para ser difundidos por aire, ya sea de estaciones de radio del extranjero o por estaciones locales del país; periódicos y noticias de periódicos y de revistas; discos de fonógrafos usados para programas de radio, ya sean reproducciones de noticias o de música; películas de retratos animados, carretes de noticias, proyecciones de cine, etc.; impresos de toda clase y para todo fin; discos y fonógrafos para todo uso.

Quien créase con derecho oponerse, preséntese deduciéndolo dentro término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, doce de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—I. Fonseca, Of. Mayor. 1307 3 2

SOLICITUDES DE DECLARATORIA DE HEREDEROS

No 2657

Ascensión Reyes viuda de Lacayo, mayor de edad, de oficios domésticos y vecina de León, solicita unión hermanos Felcitas, Eugenio, José María todos de apellido Reyes Carvajal y Fermín Reyes ya fallecido, pero dejó sucesión, decláranse herederos abintestato madre legítima Gertrudis Carvajal viuda de Reyes. Dejó finca situada jurisdicción Quezalguaque lindante: Norte, finca "Santa Rita", Sur, finca "San Carlos", Oriente, finca "Santa Rita", y Poniente, predio de "Los Toruño".

Estímola Un mil quinientos córdobas.

Opongáanse legalmente.

Dado Juzgado Distrito de León, treinta días mes de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Francisco Machado.—Jacobó Fernández Osejo.—Alfonso Ruiz, Z., Srio. 1397 1

—
No 2702

José Benedicto Delgadillo Silva pide se le declare herederos de su padre Benedicto Delgadillo Rivas, en unión de sus hermanos Salvador, Rosaura y Amalia Delgadillo, y de Margarita Delgadillo de Morales, este Juzgado Civil del Distrito.

Quien se crea con derecho a oponerse, hágalo término legal.

Managua, diez de Julio de mil novecientos cuarentiuno.—Efrén Saballos, Srio. 1123 1

AVISO

No 2665

Véndese una mina de oro llamada El Consuelo situada en jurisdicción de Villanueva departamento de Chinandega.

Está titulada y saneada. Para por menores entenderse en León con Mariana Pérez Mora.

1404 15 2

L A G A C E T A

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA

Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO:

Tipografía Nacional—Teléfono No 3-6-A.
Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción:

Para la República:
Número del día . C\$ 0.08 Por trimestre 6.00
Número retrasado 0.15 Por semestre 11.00
Por mes 2.00 Por año 20.00

Para el Exterior:
Por semestre . US\$ 3.00 El pago anterior debe ha
Por año 5.00 cerse en oro americano

Por la publicación de clásés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, carteles y demás documentos, que se publiquen de cualquier clase que sean, tres centavos de córdobas por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes; siempre que la publicación se haga una vez o la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas.

Todo pago relacionado con esta publicación, para que tenga legalidad, debe hacerse en las Administraciones de Rentas de la República.